TEXTO DEFINITIVO

LEY D-2549

(Antes DNU 214/2002)

Sanción: 03/02/2002

Promulgación: 03/02/2002

Publicación: B.O. 04/02/2002

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO. CARTA ORGÁNICA DEL TESORO NACIONAL

Artículo 1° — A partir del tres de febrero de dos mil dos quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen —judiciales o extrajudiciales — expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes al seis de enero de dos mil dos y que no se encontrase ya convertidas a PESOS.

Artículo 2° — Todos los depósitos en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.

Artículo 3º — Todas las deudas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuere su monto o naturaleza, serán convertidas a PESOS a razón de UN PESO por cada DÓLAR

ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera. El deudor cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.

Artículo 4° — A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los Artículos 2°, 3°, 8° y 11 del presente Decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto.

Artículo 5° — Lo dispuesto en el Artículo precedente, no deroga lo establecido por los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad al seis de enero de dos mil dos, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Artículo 6° — En el supuesto de las deudas comprendidas en el Artículo 3°:

- a) Tratándose de obligaciones de pago en cuotas, el deudor continuará abonando en PESOS un importe igual al correspondiente a la última cuota durante el plazo de SEIS (6) meses, contados desde el tres de febrero de dos mil dos. Transcurrido dicho plazo la deuda será reprogramada y se le aplicará el coeficiente del artículo 4° del presente Decreto desde la fecha de su vigencia;
- b) En las restantes obligaciones, con excepción de las correspondientes a los saldos de las tarjetas de crédito, el deudor gozará de un plazo de espera de SEIS (6) meses para su pago, recalculándose entonces el monto de su deuda mediante la aplicación del coeficiente dispuesto en el artículo 4° desde el tres de febrero de dos mil dos.

Artículo 7° — Dispónese la emisión de un Bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la diferencia de cambio establecida en el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 8° — Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero en los contratos y a las relaciones jurídicas existentes al seis de enero de dos mil dos, expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto. Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. A los efectos del reajuste equitativo del precio, se deberá tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

Artículo 9° — Dispónese la emisión de un Bono en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero, a los que se refiere el Artículo 2° del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos. Las entidades financieras obligadas con los depositantes que opten por la entrega de tales Bonos, deberán transferir al Estado Nacional activos suficientes para atender su pago. Los interesados en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del

plazo de NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del Bono.

Artículo 10. — Los saldos al cierre de las operaciones al 1° de febrero de 2002 de las cuentas de las Entidades Financieras en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras, computables para integrar requisitos de reserva, excepto las disponibilidades de billetes y el monto equivalente a los saldos de las cuentas a que se refiere el artículo 1°, inciso d) del Decreto N° 410/2002, sustituido por el Decreto N° 992/2002, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.-) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Ello incluye los saldos de las cuentas abiertas a tal efecto en el DEUTSCHE BANK DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa transferencia de los fondos a las cuentas que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA estará facultado para disponer excepciones a esta disposición, en los casos y en la medida en que los saldos de las cuentas abiertas en esa Institución, no se encuentren relacionados con las mencionadas exigencias de reservas o en función del tratamiento que corresponda a los pasivos computables para determinar esas exigencias.

Igual tratamiento de conversión tendrán las sumas aportadas por las Entidades Financieras para integrar el FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA del Decreto Nº 32/2001 y las deudas de las Entidades Financieras contraídas con dicho Fondo.

Las operaciones de pase en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras concertadas hasta el cierre de las operaciones del día 1° de febrero de 2002, por las Entidades Financieras con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, serán convertidas a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.-) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Artículo 11. — Las deudas en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, transmitidas por la entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros, serán convertidas a pesos con la equivalencia establecida por el artículo 3° del presente Decreto, aplicándoles lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

Artículo 12. — Autorizar - con carácter transitorio durante el término de vigencia de la ley N° 25561 - al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a conceder las facilidades previstas en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica a entidades cuya solvencia se encuentre afectada.

Artículo 13. —El MINISTERIO DE ECONOMÍA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA estarán facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente Decreto.

LEY D-2549

(Antes DNU 214/2002)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1	Art. 1 texto original. Se modificó "A partir de la
	fecha del presente Decreto" por "tres de febrero
	de dos mil dos". Se modificó "sanción de la Ley
	N° 25561" por "seis de enero de dos mil dos"
2	Art. 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 texto original
5	Art. 5 texto original. Se modificó "sanción de la
	Ley N° 25561" por "seis de enero de dos mil dos"

6	Art. 6 texto original. Se modificó "desde la fecha
	de vigencia del presente Decreto" por "tres de
	febrero de dos mil dos"
7	Art. 7 texto original
8	Art. 8 texto original. Se complementó con el art. 2
	del Decreto 320/2002. Se modificó "a la fecha de
	entrada en vigencia de la Ley N 25561." por "seis
	de enero de dos mil dos"
9	Art. 9 texto original
10	Art. 10 texto según dec 1267/2002 Art. 1
11	Art. 11 texto original
12	Art. 15 texto original
13	Art. 17 texto original. Se eliminó la frase "A partir
	de la vigencia del presente Decreto quedan
	derogadas todas las normas que se opongan a lo
	aquí dispuesto." por objeto cumplido.

Artículos suprimidos:

Art. 12 plazo vencido.

Art. 13 objeto cumplido.

Art. 14 objeto cumplido.

Art. 16 objeto cumplido.

Art. 18 objeto cumplido.

Art. 19 objeto cumplido.

Art. 20 de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley N° 23928

Ley N° 25561

Decreto N° 410/2002

Decreto N° 992/2002

Decreto N° 32/2001

Ley N° 25561

Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

ORGANISMOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE ECONOMÍA